

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE MANDATO Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

El artículo 69 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Código Municipal) señala que el Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos (o en su caso Concejos Municipales) o declarar su desaparición. De igual forma, podrá suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros.

Por su parte, el artículo 71 del Código Municipal, determina que:

- Suspensión es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a alguno, o algunos o a todos los munícipes.
- Revocación consiste en la anulación del mandato de alguno, de algunos o de todos los munícipes, y significa su destitución.
- Desaparición de un ayuntamiento consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal.

Respecto de los casos anteriores, el artículo 71 del Código Municipal indica el procedimiento respectivo que deberá dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas además de respetar la garantía de audiencia del implicado o implicados. En este contexto, el artículo 72 dispone que la resolución que determine el Congreso en la que declare la suspensión o revocación total o parcial de miembros de un

Ayuntamiento, así como la declaración de desaparición de ayuntamientos completos, no admite recurso alguno y deberá ser ejecutada en un plazo máximo de cinco días.

Las causas de suspensión de miembros del ayuntamiento, están señaladas en el artículo 74 del Código Municipal. Son:

- Incurrir en las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Incapacidad temporal física y/o mental para el desempeño del cargo.
- Faltas consecutivamente a tres sesiones ordinarias de Cabildo, sin causa justificada.
- Abandono de sus funciones por quince días hábiles consecutivos, sin causa justificada.
- Declaración de procedencia en materia de responsabilidad política.

En tanto, el artículo 75 señala las causas de revocación, entre otras:

- La resolución condenatoria dictada por el Congreso del Estado, en juicio político.
- La incapacidad definitiva física y/o mental para el desempeño del cargo.
- Dejar de asistir, sin causa justificada, a cuatro sesiones ordinarias de Cabildo en forma continua.
- El abandono de sus funciones por un lapso de treinta días hábiles consecutivos, sin causa justificada.

Por último, respecto de la desaparición de ayuntamientos, el artículo 80 del Código Municipal establece que será el Congreso del Estado quien se encargará de declarar que un ayuntamiento ha desaparecido. Esto sucederá en los casos en que este se haya desintegrado o cuando ya no sea posible el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo al párrafo anterior, son causas específicas:

- Que la mayoría de sus integrantes incurran en violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal y a la Constitución local.

- La ausencia de la mayoría de los integrantes (propietarios y suplentes), de tal suerte que sea imposible integrar el Ayuntamiento.
- La renuncia de la mayoría de sus integrantes o la suspensión o revocación dictada por el Congreso del Estado, de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento, y que en ambos casos, no pueda integrarse el Ayuntamiento con los suplentes.
- Por actos u omisiones de los integrantes del Ayuntamiento o Concejo Municipal que provoquen una situación grave y permanente que impida el ejercicio de sus funciones.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.